

SECRETARÍA: 15 de junio de 2021, a despacho la demanda de pertenencia No. 2021-00013, informando que vía email se recibió:

- Solicitud de la apoderada de la parte actora para que se haga comparecer a los señores RICARDO CIFUENTES LOAIZA y ARIEL ANTONIO VALENCIA SOTO, para que previo a cualesquier decisión o actuación dentro del proceso, se les interrogue bajo la gravedad del juramento para establecer, si el amparado por pobre, entregó la posesión como lo dice el documento que adjunta.
- Por otro lado, se recibió petición de "Intervención Excluyente", por parte del apoderado judicial de ARIEL ANTONIO VALENCIA SOTO, quien indica que es el actual poseedor del inmueble objeto de litigio y principal interesado en ser declarado el legítimo propietario del tal inmueble. Sírvase proveer.

~~ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ~~
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
Radicado:	2021-00013
Demandante:	RICARDO CIFUENTES LOAIZA
Demandado:	JAIRO JOSE BOTERO BOTERO y PERSONAS INDETERMINADAS.
Interlocutorio:	249

Examinada la petición de la apoderada por amparo de pobreza del demandante, este despacho resuelve negarla pues actualmente no nos encontramos dentro del periodo probatorio dentro del trámite, y por ello no sería procedente realizar interrogatorio a RICARDO CIFUENTES LOAIZA y ARIEL ANTONIO VALENCIA SOTO; además, si lo pretendido es una confesión o cualquier otro tipo de declaración de los citados señores deberá presentar ante los juzgados competentes la solicitud de pruebas extraprocesales de acuerdo a los artículos 183 y siguientes del CGP. Adicionalmente, si lo que pretende es el retiro o desistimiento de la demanda, deberá hacer uso de las figuras pertinentes y una vez realizado el debido asesoramiento al representado.

Por otro lado, una vez analizada la petición suscrita por el abogado del señor ARIEL ANTONIO VALENCIA SOTO, en el que se indica que se le reconozca como interviniente excluyente con el fin de se le declare legítimo propietario del inmueble objeto de la demanda por ser quien tiene la posesión; considera este despacho que no es admisible la petición, por lo siguiente:

El artículo 63 del CGP dice:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.
(Subraya el despacho).

Por lo anterior, para que sea aceptada la intervención excluyente se requiere que el interesado presente demanda frente al demandante y el demandado para que en el proceso se le reconozca en tal calidad, y se resolverá en la sentencia su pretensión; y como en este caso sólo se han presentado memoriales refiriendo que se le tenga inicialmente como tercero y aclarando luego que es interviniente excluyente, pero no se ha aportado la demanda, habrá de negarse en este momento su intervención en el proceso, aclarándole que hasta la audiencia inicial puede presentar esta petición.

Respecto a la figura de la intervención excluyente en los procesos de pertenencia la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL¹, ha indicado:

“En ese sentido, se encuentra que los demandados, desconocieron con sus decisiones que la figura de la intervención excluyente es la única que permite a los tutelantes reclamar el derecho a usucapir del que se consideran titulares, no sólo en contra del demandante en pertenencia, sino también del demandado, pues no de otra forma podría controvertir los medios exceptivos que tal extremo de la litis pretende para hacer valer su derecho de dominio.

En otras palabras, sí en sentir de los accionantes, los pretensos usucapientes «no tienen derecho alguno» porque ellos son quienes han poseído, con ánimo de señores y dueños, el bien en litigio desde el año 1981, tal como lo expusieron en su escrito del 25 de agosto de 2015 y, por tal motivo también tienen la aspiración a que se declare que «han adquirido por la posesión demostrada la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ...conforme a lo anterior se proceda a dictar sentencia de pertenencia su favor», obrando únicamente como demandados indeterminados, como lo establecieron los falladores de instancia, no podrían materializar sus pretensiones frente al «demandado determinado», pues integrarían un mismo extremo del litigio y sólo podrían ejercer su defensa a través de los medios exceptivos contemplados en la ley.

En efecto, obrando únicamente como demandados, los tutelantes no tendrían posibilidad de plantear su pretensión adquisitiva del dominio por prescripción, porque lo que tendrían que acreditar es que son titulares de ese derecho, esto es, que son propietarios en todo o en parte del bien y que los demandantes no cumplen con los requisitos necesarios para usucapir.

Sin embargo, en caso de lograr desvirtuar que los demandantes poseyeron quieta, pacífica e ininterrumpidamente el fundo, por el lapso establecido en la ley para el caso concreto, ninguna alegación podrían plantear frente al otro extremo del litigio, pues al no ser «demandantes», ninguna pretensión podrían elevar para lograr el reconocimiento de sus derechos como usucapientes, circunstancia que desconoce la posibilidad consagrada por el legislador en el citado artículo 53 adjetivo, que permite

¹ STC9499-2016, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01829-00, Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

a quien se crea con mejor derecho intervenir en el proceso frente a ambas partes, esto es, demandante y demandado, para que en el mismo juicio le sea reconocido.

4. En ese orden, se advierte que las autoridades implicadas han debido dar trámite a lo estipulado en el canon que viene de comentarse y no restringir los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los tutelantes bajo el argumento que por tratarse de un proceso declarativo de pertenencia en donde se involucran personas indeterminadas, deberán actuar como parte pasiva de la litis utilizando los mecanismos de defensa instituidos con esa finalidad, sin tener en cuenta que lo que alegan los actores es tener «un mejor derecho» sobre la cosa materia de controversia, lo cual crea una acumulación de acciones que debe ser dirimida por el juez natural”.

Por lo expuesto, tampoco se accede a la solicitud de copias, teniendo en cuenta que para el examen de expedientes se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 123 del CGP, y hasta tanto no sea reconocido como parte o se haya notificado la demanda a la parte demandada no podrá accederse a la petición del abogado.

Finalmente, como se observa que en el expediente ya obra la inscripción de la demanda y fueron aportadas las fotografías en las que se observa el contenido de la valla, se ORDENA a la secretaría del despacho que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, sobre la inclusión del contenido de la valla en el TYBA, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Igualmente se ORDENA a la secretaría remitir nuevamente la documentación pertinente de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bc099fbbf161e858f40c2bf65681ce498ad0617ec6330cafba00cf1849b2967

Documento generado en 25/06/2021 09:11:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>